



RADICADO: 080013153004201900058-00  
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: FUNDACION MIDA  
DEMANDADO: COOLECHERA LTDA

BARRANQUILLA- ENERO VEINTIUNO (21) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

Mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020, el señor Luis Ramón Araujo Coronado en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, allega excusa médica solicitando reprogramación de la audiencia, en clara referencia a la audiencia inicial llevada a cabo en 07 de octubre de 2020 pues no había otra audiencia programada en este proceso para esas fechas.

El numeral 3° del artículo 372 del C.G. del P, trata sobre la inasistencia de las partes o de sus apoderados.

*La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (subrayado nuestro)*

Señala la norma que las excusas allegadas por las partes y sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo se aprecian si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha de celebración, y se admiten las que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no presentó excusa antes de la audiencia, razón por la cual su petición de reprogramación debe ser negada.

En lo que hace a las consecuencias procesales para la parte por su inasistencia a la audiencia inicial, consagradas en la regla 4ª del artículo 372 del C. G. del P., serán impuestas en la sentencia por cuanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 280 del C. G del P., es en ese momento cuando procede el examen crítico del haz probatorio.

Por otra parte, mediante memorial de fecha 19 de octubre de 2020, el demandante FUNDACION MIDA, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 22 de agosto de 2019, alegando vulneración al debido proceso, al derecho a la contradicción y acceso a la justicia.

Manifiesta el incidentista que con posterioridad a la contestación de la demanda por parte de COOLECHERA, propuso la parte pasiva la formulación de Excepciones de Fondo y la Presentación de demanda de contravención y mediante providencia del 22 de agosto de 2019 "...se admite la Demanda de Reconvención..." y se ordena "...correr el traslado de la demanda...", y el apoderado presentó memorial procediendo a dar contestación a la demanda de reconvención mediante memorial presentado el 20 de septiembre de 2020.

Argumenta que de la contestación de la demanda se sustrae que se formularon excepciones de fondo, pero el despacho no cumplió con otorgar el traslado de Cinco (5) días para las excepciones de fondo, en los términos del inciso 1º del artículo 370 el CGP, razón por la

cual el demandante no pudo ocurrir a la oportunidad para presentar nuevas pruebas o solicitud de nuevas pruebas para oponerse a las exceptivas de fondo para hacer defensa de sus derechos e intereses. Formula como causal de nulidad el incumplimiento del traslado del artículo 370 del CGP

Por su parte, la apoderada de la parte demandada al descorrer el traslado del incidente de nulidad propuesto por FUNDACION MIGUEL DAVID BERMUDEZ TORRES "FUNDACION MIDA.", indica que la FUNDACIÓN MIDA, de manera abiertamente temeraria, pretende violentar el debido proceso y el deber de lealtad procesal que corresponde a cada una de las partes, y eludir, con la formulación del incidente, abiertamente improcedente, las consecuencias de la inasistencia de la parte actora y demandada en reconvención a la audiencia del pasado 07 de octubre de 2020, éstas son, que se entienden confesos, siempre que sea susceptible, de los hechos que fundan la contestación de la demanda y la demanda de reconvención de notificación allegados a ella por correo certificado, por lo cual se encuentra.

Agrega, que, de la contestación de la demanda, las excepciones y la demanda de reconvención se le entrego copia a la FUNDACIÓN MIDA, que una vez presentadas el apoderado del actor continuó actuando en el proceso, sin haber formulado incidente de nulidad relativo a que se le hubiese corrido traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones, como se evidencia en el memorial de fecha 20 de septiembre de 2019 por medio del cual el apoderado de la fundación se pronuncia sobre la demanda de reconvención.

Que el apoderado de la FUNDACIÓN MIDA no interpuso recurso alguno contra los autos de fecha 14 de febrero y 05 de agosto de 2020, mediante los cuales se señaló fecha para la audiencia inicial y se advirtió a las partes las consecuencias de su inasistencia a la misma, especialmente la confesión sobre los hechos que fundan las excepciones propuestas por la demandada – COOLECHERA, además de lo anterior, después de la audiencia del 07 de octubre de 2020, en la cual por auto el Despacho decretó no existir causales de nulidad, el apoderado del actor actuó presentado una excusa de médica, de manera abiertamente extemporánea.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, las nulidades son irregularidades que se pueden suscitar dentro del trámite de un proceso, y que el legislador ha previsto como consecuencia de ellas, una sanción, consistente en la invalidación de una actuación surtida, en consecuencia, el objetivo de la nulidad es la validez de la actuación procesal y asegurar el derecho al debido proceso.

Según lo preceptuado en el artículo 135 del Código General del Proceso, la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el asunto bajo estudio, si bien el apoderado de la parte demandada manifestó el interés y los hechos en que fundamenta la solicitud de nulidad, señala una causal, incumplimiento del traslado de las excepciones de merito, que no está recogida como causal de nulidad en el artículo 133 del C. G del P.

Ahora bien, en gracia de discusión, de haberse presentado una posible causal de nulidad por no haberse corrido traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada COOLECHERA, como alega el incidentante, la misma estaría saneada en virtud de lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 136 del C. G. del P, por cuanto el apoderado de la parte demandante actuó en el proceso sin proponerla, teniendo en cuenta que presentó memorial de fecha 16 de octubre de 2020, antes de la proposición de la solicitud de nulidad, allegando excusa por su inasistencia a la audiencia inicial realizada el día 07 de octubre de 2020 solicitando reprogramación de la audiencia, sin hacer alusión a dicha nulidad.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 125 de 2010. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

De todas maneras, cabe aclarar, tal cual da cuenta el informe del empleado del juzgado visible en el archivo 58 del expediente electrónico, que mediante fijación en lista No. 51 de fecha 09 de octubre de 2019, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada COOLECHERA, el cual se surtió del 10 al 18 de octubre de 2019, fijado y publicado en secretaria; y que acredita el traslado el sello de la secretaria impuesto en el memorial de contestación de la demanda por parte de Coolechera Ltda., como se puede verificar en el expediente físico, según da cuenta el mismo informe secretarial. Por omisión involuntaria, cuando se digitalizó el expediente, el folio que recogía el sello no fue escaneado, pero el memorial con el folio que contiene el sello respectivo se puede consultar en el archivo 59 del expediente electrónico.

Ahora, el expediente físico estuvo a disposición de las partes hasta el 17 de marzo de 2020, fecha en que se decretó la suspensión de términos y se entró en cuarentena a consecuencia del Covid-19, tiempo suficiente para que el apoderado o las partes hubiesen revisado dicho expediente y se hubiesen percatado del traslado, en caso de no haberlo observado en la fecha que se fijó.

En el mismo escrito de 19 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento y declaratoria de interrupción del proceso por enfermedad grave del suscrito apoderado judicial de la parte demandante con la causal 2ª del art.159 del CGP y la consecuencial nulidad de lo todo lo actuado a partir del 07 de octubre de 2020, con el siguiente sustento fáctico

“El día 7 de octubre de 2020, siendo aproximadamente las 5:00a.m. debí trasladarme de emergencia a la IPS PASO CARLOS MEISEL, ubicada en el Barrio del Mismo nombre, donde no pude ser atendido y fui remitido al Hospital de Barranquilla, el cual me recomendaron irme por contaminación con un paciente de COVID -19, por lo que frente a no soportar más solicité atención en la CLINICA EQUIPO MEDICO ESPECIALISTAS DE COLOMBIA, siendo las 7.24am (en el mismo sector) por padecer desde hace algún tiempo problemas de Cólico Abdominal lo cual generaba un grave e insostenible dolor crónico, a punto tal que debieron sedarme y estuve inconsciente durante varias horas lo que me imposibilitaba física y mentalmente para participar en la mencionada audiencia, y en esas condiciones y especialmente por la hora era imposible designar apoderado sustituto, por cuanto no me percataba de mi vida, y los galenos se concentraron en salvarme la vida recuperando mi dolor profuso y que luego debí ser sometido a reposo absoluto, totalmente sedado, a punto tal que estuve en reposo absoluto durante todo el día en esta clínica.

**Con posterioridad al vencimiento de la incapacidad y el reposo absoluto, ordenada por 7 días, esto es el día 14 de octubre de 2020 por los galenos es cuando procedo a revisar el correo electrónico y me percaté del requerimiento presentado por la Dra. JACQUELINE JULIAO** en donde requiere a su despacho decisión sobre la aplicación de las consecuencias por la inasistencia a la audiencia inicial por parte del suscrito apoderado de la parte demandante, especialmente requería aplicación de las consecuencias respecto de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN., pero en realidad de verdad era imposible la enfermedad grave que padecía la revisión de correos electrónicos, cuando está en juego la salud e inclusive la vida, por cuanto situación de alteración podrían acarrear peligro, que inclusive la misma incapacidad me lleva a presentar una excusa de manera extemporánea, poniendo en conocimiento de su despacho la incapacidad del suscrito apoderado de la parte demandante, para que su despacho conociera de esa situación de fuerza mayor o caso fortuito.”

Del anterior relato, en especial de la parte subrayada, se puede evidenciar que el abogado no ha sufrido una enfermedad grave, sino una pasajera, episódica, que superó en solo 07 días, permitiéndole en un breve lapso recuperarse y volver a sus tareas consultando el correo electrónico en 14 de octubre, y presentando memorial solicitando reprogramación de

audiencia tan solo 02 días después en 16 de octubre de 2020, razón por la cual la causal debe ser negada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial se ordenó una prueba pericial, que dicha prueba no ha sido allegada por el perito y la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento está fijada para el día 28 de enero de 2020, se hace necesario reprogramar dicha audiencia a fin de darle tiempo al perito para presentar su dictamen.

En virtud de lo dispuesto en el inciso 1º., del artículo 230 del C.G. del P. a petición se fijarán los honorarios del perito en dos millones (\$2.000.000.00) de pesos y la suma de \$400.000.00 por gastos, que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.- el Monto de los gastos y honorarios los estarán a cargo del demandante y demandado por partes iguales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 169 y el numeral 1º., del artículo 364 del C. G del P.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

1. Negar la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial solicitada por el apoderado de la parte demandante.
2. Rechazar de plano la solicitud de nulidad de incumplimiento del término del traslado de artículo 370 del C. G del P., alegada por la parte demandante.
3. Negar la solicitud de nulidad de interrupción del proceso por enfermedad grave propuesta por el apoderado de la parte demandante.-
4. Fijar los honorarios provisionales del perito en dos millones (\$2.000.000.00) de pesos y la suma de \$400.000.00 por gastos, los cuales estarán a cargo del demandante y demandado por partes iguales y deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.
5. Aplazar la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento para la fecha del 12 de abril de 2021, a las 8:30 am.-

Notifíquese este auto por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a1ec09a35cb1089328d889d431d6e55ca24838d8063531fa54d7c260ddf1f50**

Documento generado en 21/01/2021 01:58:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**